

za de voluntad de los gefes, se emplee en hacer que esta arma sobreabunde en *velocidad y en audacia*. Con tal objeto, el C. presidente quiere que en la caballería predomine el *elemento ofensivo*; y ordena por consiguiente que en la instruccion de los cuerpos se atienda de preferencia *a las cargas*, puesto que su resultado constituye la gran condicion que debe llenar esta arma para reputarse buena. Estas consideraciones no tendrán efecto, si su personal *deja de cuidar esmeradamente á los caballos*; y si á este respecto el C. Presidente no hace recomendacion ninguna, es porque está convencido de que V. sabe muy bien que en la guerra un soldado de caballería desmontado, vale tan poco como un infante sin su fusil. Acerca del arma de artillería, como la mas terrible; poderosa y de difícil manejo; la mas gravosa á la naci6n y la que necesita, como ninguna otra, del auxilio de la ciencia, el C. Presidente hace á V. una especial recomendacion para que fijando su atencion en este indispensable auxiliar del ejército, cuide bajo su mas estrecha responsabilidad de que *el todo de la arma llene su objeto, haciendo que tenga constantes ejercicios, ya de maniobras, ya de tiro al blanco, etc.*, procurando que la que esté bajo sus órdenes, *se halle en un perfecto estado de instruccion y moralidad*. En las academias que tendrán los oficiales de artillería, procurará V. que aprendan *cual es bateria directa, oblicua, de revés de enfilada etc.*, y el objeto de cada una de estas, é inculcarles que las baterías *no deben hacer fuego sobre las contrarias*, pues su principal objeto es operar contra las masas, y solo se ocuparán de las primeras cuando éstas causen demasiado daño. El C. Presidente se limita á estas someras indicaciones sobre la importante arma de artillería, porque está convencido de que V. sabe que bien dirigidas estas máquinas, facilitan y proporcionan la derrota del enemigo, y ahorran mucha sangre al que sabe emplearlas. Por último, recomienda á V. el C. Presidente, en materia de instruccion, que *prohiba todo procedimiento que no esté demarcado en la tactica de cada arma, y que se trate á la tropa como máquinas inertes, privadas de inteligencia, llevando la uniformidad hasta la exageracion*, y mas al á de lo que permite el estado actual de los conocimientos de la profesion de las armas, con perjuicio de lo verdaderamente útil y táctico. Como todo militar debe poseer un *caudal de conocimientos en su profesion*, será de la mayor atencion de V. que en los cuerpos que se hallen á sus órdenes se enseñe á todos los oficiales *el manejo de papeles de compañía, mayoría y pagaduría, así como el de florete y pistola*, por ser uno de los ramos indispensables á la buena instruccion que debe tener todo militar. Para la consecucion de los deseos del Gobierno constitucional, el C. Presidente quiere que V., ya por sí mismo, ya por medio de su mayor general ó de ordenes, ó de sus ayudantes, *visite frecuentemente los cuarteles, hospitales, puestos de guardias, y todos los sitios en donde resida tropa*, para asegurarse del estado y comodidad de las localidades, asistencia que se dé á aquella, calidad y horas en que se le ministren los ranchos, aseo personal de hombres y cuarteles, instruccion á que se les aplica, forma y reglas bajo que se castigan sus faltas y delitos, y observancia de las prescripciones militares: pudiendo V. desde luego imponer las correcciones convenientes por los abusos que notare, si fuere de su resorte, ó dar parte á este Ministerio en caso contrario, para que acuerde la providencia que corresponda. En lo sucesivo las *propuestas de empleos vacantes, pedidos de vestuario, menaje y armamento, &c.*, los harán los gefes de los cuerpos por conducto de V., viniendo todos los documentos arreglados á los modelos de formulario de que le adjunto ejemplares. Siempre que algun cuerpo salga de esta capital, por disposicion del Supremo Gobierno, remitirá el gefe de él anticipadamente á este Ministerio, sin perjuicio de hacerlo al sub-inspector respectivo, *estado de la fuerza con que sale, y relacion nominal y motivada de los individuos que deja, así como la de su depósito en caso de que no lo lleve*. Las mismas obligaciones tendrán los generales en gefe de divisiones y brigadas. Cuando un cuerpo llegue á esta capital, el gefe que lo mande *se presentará al otro dia de su llegada, en el local de este Ministerio con la oficialidad de él, ya sea su totalidad ó el cuadro porque haya sido refundido su cuerpo, y con un estado de la fuerza que trajere, haciendo otro tanto respecto del comandante militar que exista*. Lo mismo deberá hacer siempre que llegue á las capitales de los Estados ú otros puntos donde haya comandancias militares. Los generales en gefe de divi-

siones ó brigadas sueltas, remitirán á este Ministerio al otro dia de su llegada á esta ciudad, *un estado de la fuerza que trajeren*, haciendo igual remision al gefe militar de la plaza, y pasando con la oficialidad de su division ó brigada á presentarse al C. Presidente. Por último, si toma V. en su verdadero punto de vista todos los que contiene esta circular, que tienden á cortar los *abusos que por causa de la dilatada guerra última se han introducido en el ejército de la República*; y si V., dando lleno á sus deberes, cumple con lo que previene la Ordenanza y la presente circular estrictamente, se realizarán los deseos del C. Presidente, efectuándose de esta manera la verdadera reforma del ejército, y así encontrará en él el Supremo Gobierno constitucional un apoyo firme para establecer las reformas que imperiosamente demandan las circunstancias, y la *sociedad conocerá que la fuerza armada, sea cual fuere la denominacion que se le dé, no es una masa informe y onerosa sino la mejor garantía para la tranquilidad de la República y el mas seguro apoyo de los derechos de todos los ciudadanos*.—Libertad y Reforma. México, Julio 31 de 1861.—Zaragoza.—Los modelos pueden verse en el Cuaderno de formularios impreso por D. Ignacio Cumplido en 1854, y mandado observar por circular de 27 de Agosto de 1867.—3.º CIRC. DE 4 DE SETIEMBRE DE 1867. Los generales en gefe de las divisiones del Ejército ejerzan las *facultades inspectoras* conforme á Ordenanza y demás disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del Gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de Guardia Nacional al servicio de los Estados." Las Juntas de honor de los oficiales de los cuerpos que previene la preinserta Circular de 31 de Julio, fué creado por el siguiente.

DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1838.—JUNTAS DE HONOR EN LOS CUERPOS.—"1.º En cada cuerpo habrá una junta, que se llamará de honor, compuesta del coronel ó gefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un sub-teniente ó alferéz, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de diciembre de cada año.—2.º Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir *menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen*.—3.º La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien, establecida y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.—4.º A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales porque esto compete á los tribunales establecidos.—5.º Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales pueden manchar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.—6.º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la *vigilancia y censura de las juntas de honor*.—7.º Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó gefe del cuerpo, al sub-inspector respectivo.—8.º Las juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del coronel ó sub-inspector, gefe de la plana mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.—9.º Si algun punto ó la conducta de alguna oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará al presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á examen.—10. Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el gefe del cuerpo pon-

OFICIALES FALTISTAS Y DE MALA CONDUCTA.

"ART. 77. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces); los *ebrios públicos consuetudinarios*; los *tramposos*, (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan *ardides, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas*) los *jugadores de profesion*, los *talladores en juegos prohibidos públicos*, los *barateros*, los *penderos*, los que *por tercera ocasion se fingen enfermos* para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó del de turno en la plaza, verificándolo uno ú otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el dosaseo de sus personas y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, *no tienen las prendas necesarias de su uniforme*, y que por este mismo abandono *no se presentan con el decoro* que corresponde á los oficiales del ejército; los que *frecuenten las vinaterías*,

drá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen estas, serán puestas á juicio de los gefes, y las de estos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaran en la hoja próximamente anterior."—"11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo y entre estos y los demás del ejército, así como la que siempre debe existir entre las clases militar, y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente."—"12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan."—"13. Las juntas pedirán á los sub-inspectores respectivos la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes, pues como se ha dicho han de castigarse en el modo, y con las penas que las leyes designan."—"14. Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo, ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de esta para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pie."—"15. Estas correcciones las ejecutará el gefe del cuerpo dando parte al sub-inspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y esté lo hará al gefe de la plana mayor ó al director general."—"16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar, su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legitimamente establecidas."—"17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su examen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho mas en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca debén ser motivo de censura pública."—Por fin, la CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1848, inspirada por igual espíritu que la preinserta de Julio, urgió por el "establecimiento de las Juntas de honor expresadas, previniéndoles cumplieran con el art. 6.º del anterior Decreto, consultando para la separacion del servicio á los oficiales que no tengan las circunstancias debidas conforme a los artículos 13 y 14 del propio decreto."

tiendas ó lugares destinados exclusivamente a expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza, ó las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido. [57]"

Vicios inveterados de la oficialidad del Ejército permanentemente y disposiciones para corregirlos.

(57) Si D. Ignacio Comonfort, D. Benito Juarez y sus ministros D. Juan Soto y D. Ignacio Mejía hubieran contado con el liberalismo, la pericia, práctica y sobre todo la justificada energía del verdaderamente soldado demócrata y entendido C. general Mariano Arista, el Ejército permanente que formaron, con particularidad el de nuestros días, habria desmentido con su disciplina, instruccion y moralidad, la especie de apotegmas vulgares que datando de remotos tiempos, atribuyen como inherentes y naturales en los individuos que se consagran á la profesion de las armas los vicios vergonzosos que tiende á corregir el preinserto artículo y que tanto se empeñaron en extirpar de sus esclavizados militares los Reyes absolutos españoles, segun testifican la añeja Ordenanza general del Ejército y las diversas reales órdenes concordantes que recuerda D. Félix Colón en sus "Juicios militares." ¿Quién no ha oido que aun entre los mismos militares, para significar la morosidad de alguno, se dice que es *cuartista y remolon, como soldado viejo*: que para denotar á un tramposo ó acostumbrado á contraer deudas, que nunca paga, se dice que *vive sobre el país como buen soldado*: para exagerar el carácter desatento, procaz ó rijoso de alguno, se usa de la frase *tan altanero, insolente y perdonavidas como un soldado*; *grosero y brusco como soldado*, etc., etc.; que para bosquejar una vida ociosa, regalona y de absoluto abandono, se la llama *la vida del soldado*; indicándose otros defectos con las frases *ignorante y burdo*..... *gorton y convecneciero*..... *burton y maledicente*..... *camastron y holgazan*..... *finchado y orgulloso*..... *déspota é inhumano*..... *alegador de méritos y embustero*..... *sin amor ni querencia*..... *sin sentir agravios ni agradecer beneficios*..... *como el soldado*? ¿Quién no ha oido entre los propios militares los pretendidos proverbios *el que no bebe, puega y enamora, no es buen soldado*:—*el soldado á todas va, y en ninguna pierde*:—*el soldado debe saber de todo*:—*el soldado es de quien lo paga*:—*el veterano va á la cargada*:—*la tierra es del soldado*: con otras muchas frases tan pretensiosas como esta ú tina? ¿Quién, sobre todo, no sabe que para dar importancia al grado de destreza y sagacidad ó al de cinismo ó desvergüenza con que se comete una bellaquería, se le llama *veteranada*; ó se dice que su autor es *un veterano*? y si semejante modo de producirse se remonta á tiempos anteriores á la existencia política de la República Mexicana, y los viejos Ejércitos lo habian justificado con sus costumbres desmoralizadas á pesar de la severidad con que entonces eran castigadas; y no obstante el fanatismo de la ciega subordinación que proclamó como proloquios los de que *el que manda manda y nunca se equivoca*..... que el subalterno, cuando se le ordena, debe meter las *cartucheras al cañon, quepan ó no quepan*..... que está obligado á *obedecer y luego representar*, etc., etc.; ¿cómo pudiera extrañarse que en nuestra época continúe la desprestigiadora fraseología vulgar antedicha, cuando el Ejército permanente formado por el C. Ignacio Mejía sobre los vicios hereditarios transmitidos por el añejo soldado de los tiempos coloniales, tiene para exagerarlos, ora los *contingentes*, ora las *ocupaciones* á que se le consagre; ya la asombrosa facilidad de adquirir *ascensos* hasta los grados superiores, por el favor, la condescendencia, el paisanaje, el espíritu de partido, ó por una hecatombe fácil, como las horriboras carnicerías sin ejemplo, de "Mérida, Sinaloa, Lo de Ovejo, Tampico de Tamaulipas y la Ciudadela de México;" bien la escandalosísima impunidad en la comision de crímenes [tan repugnantes como el asesinato del benemérito C. general independiente D. José María Patoni por el general del gobierno D. Benigno Cantó; el asesinato del patriota C. José V. Hernandez, de su hijo Pablo, Jesús Ortiz, Luis Cervantes y Antonio Lacunza en la

Barranca del Diablo por el coronel D. Gregorio Mena, á quien, no sé con cuáles facultades, el comandante militar de México D. Alejandro García, declaró irresponsable de tamaño atentado, mandando *sobreser* en la causa respectiva conforme á lo consultado por su asesor Lic. D. Ignacio Guerra Manzanares, "en razon á las circunstancias excepcionales y apremiantes que lo obligaron á mandar fusilar á los cinco prisioneros predichos (incluso Pablo), por tener que batir á una fuerza numerosa que intentaba libertarlos, cumpliendo con su deber, y dejar bien puesto el nombre de las armas, lo que hace que su conducta nada tenga de reprehensible." (El Ferrocarril núm. 242 de 17 de Octubre de 1871); el asesinato del laborioso carpintero C. Jesus Martinez en Acapa por E. Solís y otros soldados serranos de S. Sebastian Tlaxmiltepa, que proclamaban la candidatura de D. Benito Juarez. (El Mensajero núm. 59 de 10 de Marzo de 1871); el asesinato del teniente coronel Antonio Viruegas y de sus camaradas por el general del gobierno D. Joaquin Martinez en Jacala (El Mensajero, núm. 182 de 4 de Agosto de 1871); y tantos otros, delitos que son de pública notoriedad; y ya por fin la falta de escuela y de práctica y pericia del soldado bisoño que figura como primer jefe de ese mismo desgraciado Ejército, sobre cuyos particulares se han bosquejado algunos rasgos en la pág. 330 del tomo 1.º de esta obra; en las págs. 5, 454 y 455, 483 y 484, 491, 494, 509 y 510 de la parte 2.ª del tomo 2.º; en las páginas 584 y 804 á 807 de la parte 3.ª del mismo tomo; y en las págs. 91, 102, 142 y 143, 191, 211, 215, 242 á 245, 247 á 250 y 490 á 492 del tomo presente?—Afortunadamente para gloria de la República y para consuelo de los que como yo en los aciagos días de sus conflictos se han honrado mostrando en los combates y campamentos, (y solamente en estos) los nobles arreos militares del pueblo armado, haciendo brillar bajo el golpe de luz del fuego enemigo las divisas hermosas de las graduaciones honrosamente ganadas en el campo de batalla; el Ejército mexicano siempre ha contado con honorables excepciones, como el antes enunciado general C. Mariano Arista, como el C. general José Gil Partearroyo y otros dignísimos oficiales y jefes, que en reducido número se han distinguido por su notable instrucción, cortesía, espíritu liberal, valor y demás virtudes con que puede contar un buen soldado, y sobre todo un soldado republicano; y en las vencedoras é inmortales legiones de la siempre patriótica GUARDIA NACIONAL, [terror de los tiranos, de los traidores y del extranjero invasor], nacieron y se han nutrido y formado para honrar después al Ejército, guerreros tan cumplidos como Ignacio Zaragoza, Ignacio Llave, José María Patón, Manuel Gutierrez Zamora, Miguel López (el maestro de obras y no el traidor que pareció á Fernando Maximiliano de Hapsburgo), Lucas Balderas y otros muchos héroes de la Libertad, de la Independencia y de la Reforma, que si bien, por la mas irreparable de las desgracias ya no existen, legaron sus heroicas prendas, su génio, su patriotismo y su decision por el Progreso á camaradas y discípulos amaestrados por ellos en la escuela práctica de luchas sin tregua sostenidas por las libertades públicas y por el bienestar y soberanía de México, cuya gloriosa bandera han levantado muy a ta, mientras sus émulos persiguidors y verdugos dirigian las armas contra la Patria, filiados entre los esclavos de Francia, vivian en vergonzosa ociosidad lado á lado con el invasor extranjero, ó se pusieron fuera de peligro, disfrutando de las comodidades de la paz en país extraño ó en los confines de la República en donde no era de esperarse que penetraran como no penetraron, los enemigos de la Patria.—A la cabeza de aquellos beneméritos soldados del Pueblo figura de derecho Porfirio Diaz, jefe sin tacha, cuyas hazañas están en proporcion de su humanidad de su carácter cortés y modesto, de su pundonor y probidad y de su pericia en el difícil arte de la guerra; y este ilustre guerrero, esperanza brillante de los patriotas, poseedor de la fé y de la enérgica resolucio del preclaro Mariano Arista, y mas avanzado que éste en el camino de la Reforma, quizá está llamado á completar la del Ejército permanente que inició aquel gran soldado demócrata, si es que debe subsistir en la República esa institucion tan peligrosa para la Libertad, segun he dicho entre diversos puntos de esta obra, en la pág. 868 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en donde dejé entrever mis temores sobre que elevado al poder supremo Porfirio Diaz llamase al festin de la patria á los moderados y al Ejército que desde 1867 solo cuen-

ta por allos hechos el exterminio de los constitucionalistas pronunciados, y el abuso de sus armas para corromper y suplantar el voto popular. Sobre este particular me he dejado arrastrar tal vez por mi natural desconfianza mas allá del límite que debiera tener, atendida la moralidad del repetido gese, su alto patriotismo y sus servicios á la causa popular; pero prescindiendo ya de esto y dando por cierto que ha de llegar el día de la moralizacion del ciudadano á quien el Pueblo confia sus armas, pagándole para que sostenga sus fueros, hé aquí las disposiciones que en desarrollo del preinserto artículo que se anota deberán tenerse presentes para tal fin.—Las extractadas en la nota 42 sobre PRONTITUD DEL OFICIAL PARA EL SERVICIO; y además el artículo 8.º tit. 17 de las Ordenes generales para oficiales, que es el tratado 2.º de la Ordenanza del Ejército, que dice: "Todo servicio en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo."—Por último el art. 12 (allí) está concebido en estos términos: "El oficial cuyo propio honor y espíritu, no le estimulen á obrar bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde á su obligacion (aunque sea de minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que les corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas."—Por lo que hace á la EBBIEDAD, véase lo dicho en las páginas 366 á 369.—Respecto á las TRAMPAS no hay pena especial en la Ordenanza; pero la ley 12, tit. 16, pág. 7.ª, manda castigar la ESTAFA con pena arbitraria, segun las circunstancias y las personas.—Véase sobre este delito la tabla de la pág. 864 de la parte 3.ª del tomo 2.º.—En cuanto al JUEGO PROHIBIDO, la Circular de 13 de Febrero de 1851 manda, que: "se vigile y castigue con severidad á cualquier individuo que disfrutando el fuero de guerra se ocupe en el degradante y pernicioso oficio de tenedor, director de partida, tallador, convidador ó come, contraviniendo al art. 14 de la Pragmática de 6 de Octubre de 1771, primera parte del art. 12 del trat. 2.º, tit. 17 de la Ordenanza general del Ejército y Suprema Orden de 18 de Mayo de 1849."—Pueden además verse las págs. 303 y 338 del tomo 1.º de esta obra sobre jugadores y vagos, y el art. 4.º del Bando de 26 de Junio de 1861 que dice así: "se declara vigente el bando de 27 de Setiembre de 1856 sobre juegos prohibidos. En cuanto á los permitidos queda vigente el de 17 de Enero del corriente año."—Hé aquí las disposiciones que se cita:—1.º BANDO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1856.—EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito, á sus habitantes sabed:—Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios que son la causa reconocida de casi todos los suicidios y de la mayor parte de los robos y de la prostitucion de las mujeres, y que sirven de un foco de libertinaje en que la juventud recibe las primeras lecciones de inmoralidad que mas tarde le conducen á los crímenes; y teniendo presente que el primer deber de los gobernantes es el de cegar todas las fuentes de maldad, sofocando hasta donde sea posible los gérmenes de los vicios, y amparando la moral pública, sin la cual es imposible la existencia de un pueblo, he venido en dictar las siguientes providencias:—ART. 1.º Son prohibidos conforme á las leyes vigentes todas las especies de juegos de suerte y azar comprendiéndose entre éstos los de lotería, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no esté expresamente determinado en este bando.—ART. 2.º Ninguno puede usar su casa ni alquilarla, ni sub-arrendarla, ni prestarla en manera alguna para establecer en ella, aun accidentalmente, algun juego prohibido.—ART. 3.º No es lícita segun las leyes vigentes, la ocupacion de montero, tallador, portero, convidador ó jugador.—ART. 4.º Los infractores de este bando quedan sujetos á las penas siguientes que se les impondrán gubernativamente.—I. Los monteros por la primera infraccion perderán el fondo que se les aprehenda; por la segunda infraccion perderán el fondo duplicado y en caso de no pagar el otro tanto del fondo aprehendido, sufrirán cuatro meses de prision ú obras públicas, y por la tercera infraccion perderán el fondo y serán desterrados del lugar por un año.—II. Los talladores, porteros y convidadores,

serán considerados desde la primera infracción como vagos, y destinados al servicio de las armas, ó de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad ú otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas.—III. Los tabures y jugadores sufrirán un mes de prisión ó una multa de cien pesos por la primera infracción, dos meses de prisión ú obras públicas ó doscientos pesos de multa por la segunda; y por la tercera, serán considerados como vagos y destinados al servicio de las armas ó de cárceles, como se expresa en el párrafo anterior.—IV. Los propietarios ó inquilinos que alquilen su casa ó la presten para algun juego prohibido, sufrirán seis meses de prisión ú otras públicas ó quinientos pesos de multa por la primera infracción, doble pena por la segunda, y por la tercera la ocupación de la casa por un año para que la habiten familias pobres.—V. Los inquilinos que vivan en la misma casa y la subarrienden para algun juego, sufrirán por las dos primeras infracciones las penas señaladas en el párrafo 4.º, y por la tercera perderán el inquilinato para sí y su familia, y serán desterrados del lugar por un año.—ART. 5.º Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos 1.º y 3.º se necesita la aprehensión real del fondo ó infraganti de las personas; para las de las penas establecidas en los párrafos 4.º y 5.º basta una información gubernativa de tres testigos que acrediten que en la casa señalada hay algun juego de azar.—ART. 6.º El importe de las multas que se cobren con arreglo á este bando, se aplicará á las casas de Corrección de jóvenes delincuentes, en la forma que designe el Gobierno del Distrito.—ART. 7.º Las autoridades subalternas á este gobierno y todos los agentes de policía quedan especialmente encargados del cumplimiento de este bando.—ART. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á juegos prohibidos.—Y para que llegue á noticia de todos, mandó se imprima y publique por bando fijándose en los parajes de costumbre y circunstandose á quienes corresponda.—México, Setiembre 27 de 1856.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.—2.º—BANDO DE 17 DE ENERO DE 1861.—

El C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador interino del Distrito de México, á su habitantes, sabed que:—CONSIDERANDO que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causas de graves males; que el escándalo se ha llevado á su último extremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:—1.º Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo ésta denominación el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquier otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.—2.º Los juegos que se permiten son los que llaman de *carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes*, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.—3.º Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.—4.º Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente.—I. Los que desempeñen la ocupación de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prisión de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.—II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prisión, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres días, así como también los de las personas de que habla la fracción anterior.—III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquier causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos

pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda además de la pecuniaria se cerrará el establecimiento.—IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fracción anterior.—V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda, y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.—5.º Para la imposición de las penas establecidas en los § I y II del art. 4.º bastará la aprehensión de los culpables; y para las de las establecidas en el § III, será bastante una información gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicación de este bando.—6.º Es obligación de los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:—I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al Gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehensión de los culpables.—II. Sorprendidos estos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregará las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la Secretaría del Gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de ciudad á disposición del Gobernador.—III. El subinspector de la manzana en la que se aprehendiese algun juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fracción I art. 4.º, quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de \$ 25 á 200, ó sufrirá una prisión de uno á seis meses. Esta disposición comprende á los demás agentes de policía en sus respectivos casos.—IV. Cuando cualquier agente de policía descubriese algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirán la parte que mas adelante se señala al aprehensor.—V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el § III, y además se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.—7.º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehensión de los fondos se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el art. 12.—8.º Si en los juegos permitidos concurren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incurso en las prescripciones de este bando.—9.º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si excediese de 100 pesos, y los que jugaran prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños dentas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.—10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohíben á los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en días y horas de trabajo; y en caso de contravención incurrirán en diez días de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.—11. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposición y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el art. 4.º.—12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores. Si no hubiese denuncia esta mitad se aplicará á los aprehensores.—13.

Para el establecimiento de juegos permitidos se ocurrirá por la patente respectiva al Gobierno del Distrito pagando la pension que por él se fije.—14. El que abusando de la patente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fracción I del art. 4.º de este bando, recogiendose además la patente.—15. Las penas que por este bando se imponen no podrán ser modificadas en ningún caso.—16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos para que en su vista se determine lo conveniente.—17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Enero 17 de 1861.—*Justino Fernandez.—Lic. Rafael Donde.—Secretario.*

Como final del punto sobre juegos, no puedo dispensarme de dejar consignado en esta nota para la historia, un ejemplar de inmoralidad del cargo de un viejo *General del Ejército permanente*, que traicionó á la República sirviendo en los últimos dias de su vida al Archiduque Austriaco, y de un *Abogado liberal moderado* que autorizó la disposicion á que aludo, y que tambien tuvo la desgracia de presentar sus servicios al llamado Imperio. Hé aquí la Disposicion á que me refiero:—

REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR DE 24 DE ENERO DE 1862.
 “Cuando los medios represivos de que puede la autoridad disponer, son insuficientes para destruir esos vicios inveterados, con los cuales llegan á conaturalizarse los pueblos, el poder público tiene que prescindir del sistema coercitivo; se encuentra en la imprescindible necesidad de manifestarse tolerante, para atenuar con su intervencion los estragos del mal, y estirpalo con la aplicacion de correctivos poco sensibles, que no por ser tardíos dejan de producir un resultado satisfactorio. En fuerza de estas consideraciones, el C. Gobernador (General José María Gonzales Mendoza), ha tenido á bien permitir en el Distrito Federal los juegos de azar á que se refiere el presente reglamento, bajo las condiciones en él especificadas.—ART. 1.º Las negociaciones de juego pagarán las cuotas expresadas á continuacion:

EN LA MUNICIPALIDAD.		CADA PARTIDA.		
Cada roleta.....	300	} mensuales.	En el primer cuadro.....	\$ 1,000
Cada loteria.....	100		En el segundo idem.....	500
			En el tercero idem.....	200

ART. 2.º El primer cuadro es el comprendido entre las calles de Santa Clara, Tacuba, Escalerillas, Santa Teresa, primera del Indio Triste, Correo Mayor, Puente de idem, R-jas de Balvanera, San Bernardo, Capuchinas, Cadena, Colegio de Niñas, Coliseo y Vergara. El segundo cuadro está limitado por las calles de la Puerta falsa de San Andrés, Canoas, Donceles, Cordovanes, Montealegre, Chavarría, tercera, segunda y primera de Vanegas, Jesus Maria, Puente de idem, Estampa de Balvanera, Balvanera, D. Juan Manuel, San Agustin, Tiburcio, Ortega, Hospital Real, San Juan de Letran, Santa Isabel y Puente de la Mariscalá. El tercer cuadro corresponde al resto de la ciudad. A cada cuadro le pertenecen las dos aceras de las calles que lo limitan.—ART. 3.º Las cuotas se pagarán por quincenas adelantadas. Las licencias valdrán solamente por el término de quince dias, pasado el cual ocurrirán los interesados á renovarlas ó devolverlas. Serán expedidas por el Gobernador, y deberán contener para su validez la constancia de haberse tomado razon en la Jefatura de policía, y de haber sido pagada la cuota en la Administracion principal de rentas.—ART. 4.º El Gobierno se reserva la facultad de alterar, siempre que lo crea conveniente, el monto de las cuotas y la demarcacion de los cuadros.—ART. 5.º Cuando se trate de establecer alguna negociacion de juego de las que no están expresadas en el reglamento, se ocurrirá al Gobierno, para que, si lo tiene á bien, conceda la autorizacion, bajo las condiciones que juzgue conveniente determinar.—ART. 6.º Las cuotas y multas que provengan de las casas de juego, serán enteradas en la Tesorería municipal. Con ellas se formará un fondo que estará á la exclusiva disposi-

cion del Gobernador.—ART. 7.º En caso de que se establezca alguna negociacion de juego sin la correspondiente licencia, el dinero que en ella se aprehenda se aplicará por terceras partes, al fondo, al denunciante si lo hubiere, y á los aprehensores. Además los dueños y directores pagarán una multa de 500 á 100 pesos, y los talladores y concurrentes de 100 á 10 pesos, á juicio del Gobierno. En caso de no ser satisfecha la multa, se impondrá á los infractores pena de reclusion desde tres dias hasta un mes.—ART. 8.º Son obligaciones del dueño de cualquiera negociacion de juego:—I. Cuidar escrupulosamente de que no se cometa fraude alguno. II. Dar entrada franca en el establecimiento á los agentes de policía. III. Impedirla á los hijos de familia, á los menores de edad, á los dependientes y á las personas que individualmente designe la autoridad. IV. Colocar en la parte mas visible del local donde se establezca el juego, una copia de este reglamento.—ART. 9.º No se permite á los dueños de casa de juego:—I. Establecerse en la plaza principal ni en lugar que comunique inmediatamente con la calle. II. Poner rótulos ni fijar avisos. III. Emplear convidadores, los cuales serán castigados como vagos.—ART. 10. La infraccion de cualquiera de las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores, será castigada con las mismas penas que establece el artículo 7.º para los que jueguen sin licencia.—ART. 11. En cada casa de juego habrá un agente de la autoridad, encargado de mantener el orden y de proceder á la aprehension de los que le perturban. Dicho agente y todos los de la policía prestarán auxilio á los dueños de las negociaciones, siempre que para ello sean requeridos.—México, Enero 24 de 1862.—*Francisco J. Villalobos*”

Altamente inmoral es el preinserto reglamento; pero todavía lo es mas, que durante el tiempo en que fué Inspector de policía y Gobernador del Distrito federal D. José María Castro por el favor de su padrino y compadre el C. Benito Juárez, se hayan tolerado partidas de juego que pagaban contribuciones exorbitantes segun es notorio, y que á pesar de las exigencias de la prensa para que se declare en qué se invirtieron aquellas, no se haya podido saber la aplicacion que les dió el referido Gefe, cuya responsabilidad no se exigió en tiempo ni puede hacerse ya efectiva, porque fué muerto en Setiembre de 1871 cerca de Popotla por uno de los soldados municipales que al grito de ¡muera Juárez! abandonó las filas de la escolta del mismo coronel para pasarse á las de la del C. General Aureliano Rivera, pronunciado ese dia contra el mismo C. Juárez.

Tornando al artículo que motiva esta nota, creo conveniente poner término á esta con la relacion de las siguientes disposiciones:—1.º DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1785, declarado vigente por Circular de 14 de Febrero de 1835. Todos los oficiales hasta la clase de brigadieres no usen otro vestido que el uniforme de sus respectivos cuerpos; no puedan llevar sobretodo sin la divisa del grado y encima precisamente la casaca; al contraventor se le suspenda del empleo, dando cuenta al Gobierno.—2.º RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO DE 1815.—Se confirma el anterior Decreto, y se permite solo interinamente el uso de frac azul con las divisas, espata y sombrero montado.—3.º CIRCULAR DE 17 DE MAYO DE 1819.—Usen los militares su uniforme en actos públicos y privados.—4.º CIRCULAR DE 29 DE ABRIL DE 1820.—No se permita anden de vagos ó mendigos, y se recoja y sostenga, á los militares pobres y estropeados que vistan su uniforme; y si no son soldados, disponga de ellos la autoridad municipal.—5.º CIRCULAR DE 30 DE JUNIO DE 1830.—Los militares segun sus grados usen precisamente su uniforme y divisas, y nunca el vestido de paisano ni sombrero redondo; los Generales cuando no usen su uniforme, lleven sus fajas; al oficial que se le encuentre en algun lance sin divisas, por el mismo hecho quedará desahogado y sujeto á la autoridad ordinaria; y ningún paisano use uniforme ni insignias militares, bajo la pena de las leyes.—El uso de sombrero redondo, solo lo permitió lo *Circular de Guerra de 21 de Octubre de 1823* para campaña y camino.—6.º CIRCULAR DE 14 DE FEBRERO DE 1835.—Art. 1.º En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencias de ley, se presentarán los militares de cualquiera clase y gradua-

Fondos del juego en México se ignoran su inversion en tiempo de D. José María Castro.

cion que sean, con el uniforme rigoroso que les está designado.—2.º En los días en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo ó grado en el frac ó levita que usan, portando precisamente banda los Generales.—3.º Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningún caso usar de las prohibidas.—4.º Los retirados usarán el uniforme que les está designado en Orden de 10 de Diciembre de 1825, y las divisas y armas correspondientes á sus clases, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.—5.º Al militar á quien se encuentre sin divisas en alguna pendencia, juego ú otro de los parajes indecorosos, estando por este mismo hecho desahogado, será juzgado por la autoridad civil... (hoy lo será en todo delito común).—6.º Los pasanos que se encuentren con uniforme ó divisas militares, serán entregados inmediatamente á los jueces respectivos, para que á la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme á las leyes.—7.º Los Inspectores y Directores respectivos, Comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme á sus atribuciones podrán exigir las patentes á los individuos que porten divisas, y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente.—7.º PROVIDENCIA DE 11 DE MAYO DE 1835.—El militar que no use sus divisas, sea corregido con arreglo á las leyes.—8.º DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1840.—Clasificando el uniforme militar desde General abajo.—Véase antes el de 10 de Julio de 1839.—9.º CIRCULAR DE 10 DE MAYO DE 1860.—Recuerdo de las órdenes y circulares para que en los actos del servicio usen los Generales, gefes y oficiales las divisas de sus respectivas clases. Téngase también presente que no solo está obligado el oficial á portar el mencionado uniforme y sus divisas, sino á la vez la patente de su empleo, ó la copia certificada de aquella, de la que hablan las disposiciones que siguen:

Disposiciones sobre copia de despachos.

1.º PROVIDENCIA DE GUERRA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1834.—La copia del despacho del empleo equivale al original, y por lo mismo cuando esté se pierde, puede ocurrirse por aquella á las oficinas, en que se tomó razon del despacho.—2.º PROVIDENCIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MEXICO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1836.—Los oficiales del Ejército lleven consigo copia certificada de su despacho.—3.º CIRCULAR DE HACIENDA DE 15 DE OCTUBRE DE 1842 al Ministerio de la Guerra.—Con los despachos se remitan copias en papel del sello cuarto á costa del interesado, para que se tome razon en el tribunal de cuentas y en la Tesorería general.—4.º CIRCULAR DE 25 DE ABRIL DE 1851.—Careciendo los despachos de las tomas de razon respectivas, no puede reputarse al interesado como oficial, ni guardársele el fuero, ni juzgársele por la autoridad militar.—5.º Circular de 13 de Enero de 1866.—Los militares cuiden en hacer sacar copias certificadas de sus despachos para acreditar sus empleos, y dejen las patentes originales á sus familias.

Vigilancia sobre moralidad de retirados.

La vigilancia sobre mala conducta de los oficiales, no debe limitarse á los que estén en actual servicio, sino también á los retirados ó ilimitados, conforme á la Circular de 24 de Enero de 1851, que previene á los Comandantes generales (militares) que informen al Gobierno sobre el porte vicioso é indigno de los oficiales retirados y con licencia ilimitada, que hubiese en sus demarcaciones, "para darles licencias absolutas, quitándoles los honores que demerocen y conservándoles únicamente la pensión que ganaron por sus servicios." En cuanto á la asistencia en cafés, pulquerías, vinerías y demás garitos, que convierten al asistente en vago, véanse las citadas páginas 338 y 339 del tomo 1.º.—Por fin respecto á la ignorancia indicada en las páginas 152 y siguientes y 228 y siguientes de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, hé aquí las siguientes disposiciones dictadas para que desaparezca.

Disposiciones sobre disciplina é instruccion del Ejército.

1.º CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1835.—Los cuerpos de infantería de la guarnicion que no estén destinados, tengan fuera de sus cuarteles, ejercicios diarios doctrinales.—2.º ORDEN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1841.—En el depósito de Gefes y oficiales se formen academias para el estudio de las tácticas de infantería y caballería.—3.º

MODO DE JUZGAR Á LOS OFICIALES FALTISTAS Y DE MALA CONDUCTA.

"ART. 78. Cuando un oficial ú oficiales, incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo; en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se mirará á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumaria hasta por tres días; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del Colegio militar, sean ó no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo. (58)"

DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1847, ART. 33.—"Cada oficial indispensablemente tendrá ademas de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, UN EJEMPLAR DE LA ORDENANZA GENERAL Y OTRO DE LAS TACTICAS DE SU ARMA; los oficiales facultativos tendrán LOS INSTRUMENTOS Y LIBROS INDISPENSABLES Á SU PROFESION. Si no hubiere el suficiente número de ejemplares, cuidará el jefe de la Plana mayor (hoy el Ministerio de la Guerra que ha querido reasumir tales facultades), que se reimprima [la obra] por suscripcion, que obligará á los que no tengan esa clase de libros."—4.º CIRCULAR DE 4 DE SETIEMBRE DE 1848.—Todos los días, menos los feriados haya en los Cuerpos academias de instruccion para oficiales, en donde estudien especialmente la jurisprudencia militar.—Los Gefes remitirán mensualmente á la Plana mayor (hoy debia ser al Estado mayor) un estado de instruccion, materias de estudio, de aplicados, de faltistas y de castigos que hayan impuesto.—5.º DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1849.—Se establece para el Ejército la enseñanza de la gimnástica del Ejército francés.—6.º CIRCULAR DE 7 DE MARZO DE 1849.—Cada cuerpo de caballería remita á la Escuela de aplicacion del Colegio militar, 2 sargentos segundos, 3 cabos y 5 soldados ajustados hasta fin de mes, siguiendo pasando revista en sus respectivos cuerpos.—7.º ORDEN DE 24 DE ENERO DE 1849.—Las tropas de todas las armas reciban instruccion en el manejo de artillería, esto es, los cuerpos de infantería, caballería y zapadores, tanto del manejo de la artillería de batalla como de la de plaza: para tal fin los Comandantes generales de los Estados, tendrán siempre á disposicion de los cuerpos de todas armas, que estuvieren en el territorio de su mando, las piezas necesarias para recibir la instruccion de que se trata, sin que por eso se entienda que dichas piezas permanezcan en los cuarteles de los cuerpos, ni que los Gefes de estos puedan hacer otro uso que los de instruccion.—8.º CIRCULAR DE 1.º DE ENERO DE 1850.—Los cuerpos del Ejército se suscriban á la obra sobre gimnástica militar, publicada por D. Vicente García Torres.—9.º CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1850.—La suscripcion del referido tratado la pagarán los Gefes y oficiales de los cuerpos, porque deben estar instruidos en él.—10.º CIRCULAR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1850.—Se establezca en México una Escuela de enseñanza de gimnástica para el Ejército.—11.º DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1850.—Reglamento de la gimnástica en el Ejército.—12.º CIRCULAR DE 22 DE ENERO DE 1851.—Los oficiales del Ejército estudien la obra de topografía traducida por el coronel D. Manuel Piowes.—Por último, véase la nota 10.ª página 446 sobre ascensos militares, y la nota 57 sobre Facultades inspectoras y subinspectoras.

(58) Siendo graves las penas de perder el empleo y de no poder servir en la